

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0619/2017**
Metepéc, Estado de México, 10 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02121/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima primera sesión ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E,

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02121/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02121/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, todas las

actas de cabildo de la presente Administración; es decir, por el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de julio del presente año.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió un oficio mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento informó al particular, que la información requerida se encontraba publicada en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, específicamente en el artículo 94 fracción II B2 y proporcionando la liga electrónica para poder acceder a dicha información.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en su caso versión pública, de la información faltante, toda vez que del estudio se advirtió que en la liga electrónica proporcionada pudiera no constar la totalidad de actas celebradas.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a haber ordenado en el resolutivo **CUARTO** remitir los archivos señalados en el Considerando **CUARTO** de la resolución.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al estudio realizado por la Ponencia Resolutora, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá adjuntar al momento de notificar la resolución, las actas de las sesiones en cabildo de fecha uno de enero al veintiuno de diciembre de dos

mil dieciséis; incluso a la verificación y análisis al sitio IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, en el que se observa un total de 81 registros de la información solicitada por el particular, del año 2016, se advierten las actas de sesiones en cabildo, de fecha uno de enero al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, precisamente las que se ordena sean remitidas.

Por lo anterior, la que suscribe considera que EL SUJETO OBLIGADO al remitir la liga electrónica en donde puede consultarse la información, misma que en su momento fue verificada por la Ponencia que Resolvió; entonces, es que se debió dar por colmada esa parte de la solicitud.

Ello obedece a que se debe señalar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, consiste en un medio a través del cual los particulares podrán acceder a información pública de manera electrónica (entre otras modalidades) ya que al señalar dicho sistema como modalidad de entrega de la información, es que les será remitida de ser procedente, información en archivos electrónicos a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por otro lado, el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, es el medio electrónico por el que los Sujetos Obligados harán públicos los documentos relativos a las obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas que la Ley de la materia les señala.



Es así que, el hecho de ordenar remitir vía SAIMEX las actas de cabildo en nada modifica o abona a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del ciudadano, en virtud de que no obtendría documentales diferentes a las que ya tiene acceso la población en general.

En ese contexto, la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que, la información focante a las actas de cabildo celebradas en la presente Administración hasta el 31 de julio de 2017 y que obran en el portal IPOMEX, fue proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO a través de la página electrónica remitida en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que, no debió ordenarse su entrega al tratarse de una obligación de transparencia común.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02121/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU